

SE SUSCRIBE

En Madrid en el despacho de libros de la IMPRENTA NACIONAL.

PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID. { Por un mes..... 12 reales. Por tres meses..... 36

SE SUSCRIBE

En provincias en todas las ADMINISTRACIONES DE CORREOS. En París, C. A. SAAVEDRA, rue de Richelieu, núm. 97.

Se reciben los anuncios todos los dias en la Administracion, de diez de la mañana á cuatro de la tarde.



PRECIOS DE SUSCRICION.

Table with subscription rates for different regions: Provincias, Inklusas, Las Islas Baleares y Canarias, Ultramar, Extranjero.

No se recibirá bajo ningún pretexto carta ni pliego que no venga franqueado.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Valladolid y el Juez de primera instancia de Villalón, de los cuales resulta:

Que Vicenta Perez Mañueco, vecina de Villalón, presentó en el referido Juzgado demanda ordinaria contra Máximo Alonso, Angel Mediavilla y otros cuatro convecinos suyos, ejercitando la acción posesoria para que dejaran á su disposición un quión de tierra que labraba su madre Inés Mañueco de las aforadas al Marqués de Alcañices en 1497, fundándose en que, á pesar de haber cumplido con las condiciones de la escritura de aforo, el Ayuntamiento de Villalón al fallecimiento de Inés Mañueco había repartido el quión de tierra á los demandados.

Que según una escritura de 2 de Setiembre de 1827, presentada con la demanda, los que fueren del Ayuntamiento de Villalón habían de responder con sus bienes de la paga anual del foro y gallinas al Marqués de Alcañices, encargándose de cobrar á los llevadores, sorteando los quiones entre los vecinos más antiguos, sin que estos pudieran arrendarlos ni dejarlos eriales, y heredándolos los hijos y la mujer, con otras varias condiciones estipuladas entre los vecinos del pueblo:

Que los demandados propusieron como excepción dilatoria la incompetencia del Juzgado, fundándose en que la referida escritura encargaba al Ayuntamiento la distribución de los quiones y el cumplimiento del convenio de 1827, y en su virtud había repartido aquella Corporación las tierras de que se trataba, según acuerdo de 26 de Marzo de 1862, cuya copia presentaron:

Que sustanciado el artículo de incontestación, desestimó el Juez la excepción de incompetencia; y habiendo acudido el Ayuntamiento de Villalón al Gobernador de la provincia con la pretensión de que promoviera la competencia al Juzgado, lo hizo aquella Autoridad, de acuerdo con el Consejo provincial y en vista de algunas escrituras referentes al foro, apoyando el requerimiento en el núm. 1.º del art. 80 de la ley de 8 de Enero de 1845, y en el núm. 4.º del artículo 83 de la de 25 de Setiembre de 1863:

Que sustanciado el artículo de competencia en el Juzgado, declaró tenerla el Juez para conocer del asunto, de acuerdo con el Promotor fiscal, en atención á que se trataba de un contrato privado entre algunos vecinos del pueblo; á que las atribuciones conferidas al Ayuntamiento no lo estaban á la Corporación municipal, sino á las personas de los Concejales; á que la demanda se dirigía contra particulares y en nada afectaba al Municipio, y á que estaba ya ejecutoriada la competencia del Juzgado y consentida por las partes:

Que el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto, que ha seguido sus trámites.

Visto el núm. 1.º del art. 80 de la ley de 8 de Enero 1845, según el cual es atribución de los Ayuntamientos arreglar por medio de acuerdos el sistema de administración de los propios, arbitrios y demás fondos del comun:

Visto el núm. 4.º del art. 83 de la ley de 25 de Setiembre de 1863, que encarga á los Consejos provinciales oír y fallar, cuando pasen á ser contenciosas, las cuestiones relativas al uso y distribución de los bienes y aprovechamientos provinciales y comunales:

Considerando: 1.º Que la presente cuestión versa sobre la inteligencia del contrato de foro y de las estipulaciones consiguientes á él entre los vecinos de un pueblo, llevadores de los terrenos dados á foro:

2.º Que las tierras de que se trata, ni pertenecen á los propios del pueblo, ni son de aprovechamiento comun, y por tanto el Ayuntamiento no tiene intervención alguna en su distribución como Corporación municipal, sino en virtud de los convenios celebrados entre los particulares interesados:

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á doce de Abril de mil ochocientos sesenta y cinco.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS, RAMON MARIA NARVAEZ.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Valencia y el Juez de primera instancia de Enguera, de los cuales resulta:

Que á nombre de Faustino Gramage y Gomez, vecino de Fuente la Ilguera, se presentó en el referido Juzgado un interdicto contra José Sanz, vecino de Mogente, para recobrar la posesion de las aguas de una fuente llamada de la Noguera y Barranco, que en el año de 1755 había dado en enfiteusis el Marqués

de la Romana á los causantes de Gramage, con la condicion de que mantuviesen tres dornajos de madera, suficientes para que abrevasen allí los ganados y caballerías, en atencion á ser la fuente abrevadero Real: Que el hecho en que se fundaba la demanda de interdicto consistia en que José Sanz, dueño de una posada en el camino de Casas del Campillo á Valencia, sacaba diariamente de la fuente de la Noguera tres pipas de agua de á unos 40 cántaros, necesitando solo media para el consumo de su casa, según la informacion testifical recibida:

Que sustanciado el interdicto y acordada la restitucion, José Sanz solicitó del Gobernador de la provincia que reclamara el conocimiento del asunto; y pasada la instancia al Ayuntamiento de Mogente, este informó que Gramage no tenia derecho más que á los sobrantes de la fuente de la Noguera, despues que todos los vecinos aprovecharan el agua para el consumo doméstico y los ganados:

Que en vista del informe del Ayuntamiento y de acuerdo con el Consejo provincial, el Gobernador requirió al Juez de inhibicion, fundándose en el número 2.º del art. 80 de la ley de 8 de Enero de 1845: Que el Juez, despues de sustanciado el artículo y traer á los autos la escritura en que Gramage fundaba su derecho, se declaró competente, apoyándose en que las aguas de que se trataba eran de propiedad particular y no se había impedido el aprovechamiento de abrevadero, y en que se trataba de imponer una servidumbre pública en bienes de un particular:

Que insistiendo el Gobernador en su requerimiento, de acuerdo con el Consejo provincial, resultó el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el núm. 2.º del art. 80 de la ley de 8 de Enero de 1845, según el cual es atribucion de los Ayuntamientos arreglar por medio de acuerdos, conformándose con las leyes y reglamentos, el disfrute de los pastos, aguas y demás aprovechamientos comunes en donde no haya un régimen especial autorizado competentemente:

Considerando que los derechos particulares del demandante están subordinados al aprovechamiento comun de las aguas, y la extension y régimen de este aprovechamiento está encomendado á las Autoridades administrativas, como materia de interés general, que no puede someterse á la apreciacion de los Tribunales de justicia:

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á doce de Abril de mil ochocientos sesenta y cinco.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS, RAMON MARIA NARVAEZ.

MINISTERIO DE MARINA.

EXPOSICION A S. M.

SEÑORA:

Para el suministro de carbon de piedra en los puertos de la comprension del departamento de Cartagena se verificó una subasta, en la que se adjudicó este servicio á D. Eduardo Pedreño, del comercio de Cádiz, que fué el mejor postor en la licitacion.

No habiéndose presentado el rematante á otorgar la escritura correspondiente, quedó rescindido el contrato á perjuicio del mismo, y se procedió á nueva subasta bajo iguales condiciones que el anterior, con arreglo á lo prevenido en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

Esta segunda subasta no ha tenido resultado por falta de licitadores; por lo cual, considerando el presente caso comprendido en el párrafo segundo del mismo artículo del propio Real decreto, procede el verificar este servicio por cuenta de la Administracion á perjuicio de D. Eduardo Pedreño.

Así, pues, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 29 de Abril de 1865.

SEÑORA:

A L. R. P. de V. M.

FRANCISCO ARMERO.

REAL DECRETO.

En vista de las razones que me ha expuesto mi Ministro de Marina, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Autorizo al Ministro de Marina para que disponga se haga por cuenta de la Administracion el suministro de carbon de piedra para las atenciones de la Armada en los puertos de Cartagena, Alicante, Grao de Valencia, Alcañices, Barcelona, Palma de Mallorca y Mahon, interin no produzcan resultado las nuevas subastas que se verifiquen.

Art. 2.º Este suministro se hará á perjuicio de D. Eduardo Pedreño, del comercio de Cádiz, al tenor de lo prescrito en el art. 5.º de mi Real decreto de 27 de Febrero de 1852,

hasta que cumpla el tiempo que debia durar la contrata que ha dejado de tomar á su cargo.

Dado en Palacio á veintinueve de Abril de mil ochocientos sesenta y cinco.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE MARINA, FRANCISCO ARMERO.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO.

Visto el expediente de calificacion instruido ante el Gobernador de esta provincia para el establecimiento de una Sociedad anónima que, con el título de Compañia del ferro-carril del Principe de Asturias de Zaragoza á Escatrón, se propone como objeto principal de sus operaciones la construccion y explotacion de dicha linea, que aporta á la misma su concesionario D. Leon Cappa:

Vistos los informes emitidos por la Direccion general de Obras públicas respecto al nombre con que debe conocerse la Sociedad:

Vista la Real orden de 17 de Julio próximo pasado disponiendo que los representantes provinciales de aquella insertasen en una nueva escritura los estatutos sociales con las alteraciones que se mandaban introducir en ellos:

Vista la otorgada el 13 de Marzo siguiente en cumplimiento del anterior mandato:

Vista la comunicacion del Gobernador de esta provincia participando haberse hecho efectivo el 30 por 100 del valor nominal de las 17.300 acciones suscritas para la constitucion de la Sociedad:

Vista la Real orden de esta fecha por la cual se aprueba el proyecto de estatutos según se halla consignado en la escritura mencionada de 13 de Marzo último, y se permite á la Sociedad adoptar la denominacion de Compañia del ferro-carril de Zaragoza á Escatrón del Principe de Asturias:

Considerando que en la instruccion de este expediente se han cumplido las prescripciones legales;

Oído el Consejo de Estado en pleno, y de acuerdo con el de Ministros,

Vengo en autorizar la constitucion de la referida Sociedad anónima con el título de Compañia del ferro-carril de Zaragoza á Escatrón del Principe de Asturias, á la cual se transfiera la concesion de esta linea, señalándole el plazo de 30 dias para que dé principio á sus operaciones.

Dado en Palacio á tres de Mayo de mil ochocientos sesenta y cinco.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE FOMENTO, MANUEL DE OROVIO.

Minas.

Excmo. Sr.: Con el fin de que exista la debida uniformidad respecto á los derechos que pueden exigirse á las partes en las diligencias de posesion de las minas, y para evitar exacciones ilegales y todo motivo de queja, la REINA (Q. D. G.), teniendo en cuenta las prescripciones de la ley, y de acuerdo con lo propuesto por la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, se ha servido resolver:

1.º Que los Alcaldes no devengan ninguna clase de derecho en las diligencias de posesion de las minas.

2.º Que cuando no haya Notario ó Escribano podrán autorizarse estas diligencias por los Secretarios de Ayuntamiento, quienes, lo mismo que aquellos, no devengarán otros derechos que los señalados en los Aranceles judiciales modificados con arreglo al Real decreto de 28 de Abril de 1860.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de Abril de 1865.

OROVIO.

Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

Portazgos.

Excmo. Sr.: De conformidad con lo que esa Direccion general ha propuesto, siguiendo el dictamen de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, S. M. la REINA (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que se suprima el portazgo de Argamasilla de Alba, en la provincia de Ciudad-Real, y dejen de recaudarse en él los derechos preestablecidos.

De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de Abril de 1865.

OROVIO.

Sr. Director general de Obras públicas.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

REALES ORDENES.

Excmo. Sr.: El Real decreto de 11 de Abril último, de que V. E. tiene conocimiento, dispone la redaccion por este Ministerio de la cuenta general anual del Estado en Ultramar y su publicacion oficial, así

como la insercion en la Gaceta de esa isla y en la de esta corte de los créditos abiertos mensualmente para el pago de las obligaciones comprendidas en los presupuestos aprobados, la aplicacion é inversion de estos créditos, la recaudacion mensual comparada y por centros de Administracion, y el movimiento de buques y toneladas, con expresion de los ingresos en cada Aduana. La impresion de tan interesantes noticias se ha de verificar en esa isla y en la Peninsula absoluta é indispensablemente con la exactitud y regularidad que corresponde; y para prevenir anticipadamente los entorpecimientos que pudiera ofrecer la práctica activa y ordenada del sistema que se inaugura, es necesario tengan presente las dependencias centrales de Administracion y de Contabilidad y las provinciales y locales que si en todo tiempo ha sido forzoso obtener que los datos enviados al Gobierno, relativos á la recaudacion é inversion de fondos, fuesen verídicos, lo mismo en sus valores que en sus aplicaciones, esta esencial cualidad de toda buena Administracion es hoy más imperiosamente reclamada por las disposiciones generales vigentes, pues la publicidad inevitable y periódica en esa isla y en la Peninsula de aquellos documentos habrán de exponer para conocimiento de todos los resultados de la gestion de la Hacienda pública de Ultramar, sus recursos y sus gastos. Con este fin la REINA (Q. D. G.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Que encargue á V. E. nuevamente, como lo verifico, prevenga lo necesario para que las distribuciones mensuales de fondos comprendan á lo más la duodécima parte de los créditos legislativos, á excepcion de algunos servicios del material que por su especialidad no puedan sujetarse á esta regularidad, no debiendo V. E. prestar su aprobacion á las distribuciones que se hallen fuera de este orden y sistema.

2.º Que prevenga V. E. á la Contaduría general, por conducto de la Intendencia, que tanto las copias de las distribuciones como las de las propuestas de ingresos que se remiten á este Ministerio sea y se hallen exactas con las originales que aprueba V. E., así en la designacion de los créditos imputados á los respectivos capítulos y artículos, como en las sumas, para que en ningún tiempo por causa de errores de copia pueda quedar paralizada la publicacion de dichos datos en la Gaceta de esta corte.

3.º Que asimismo encargue V. E. á la Tesorería general que las copias de las cuentas del Tesoro que se remitan á este Ministerio se comprueben y confronten con los originales, á fin de que haya completa exactitud en los ingresos y gastos, devoluciones y reintegros, en razon á que estos resultados han de ser los que se publiquen en esta corte, conforme á lo establecido en los artículos 2.º y 3.º del precitado Real decreto; cuidando que no se altere nunca la nomenclatura y designacion de los capítulos y artículos de los presupuestos correspondientes, á los que necesariamente deberá sujetarse la formacion de las cuentas. Para que la publicidad de los ingresos y pagos de cada mes guarde uniformidad y método en sus periodos naturales de ejecucion, no consentirá V. E. que la rendicion de la cuenta exceda del plazo máximo señalado en el art. 34 de la Real instruccion de 7 de Marzo de 1853, ni que se demore el envío á este Ministerio de la copia exacta de ella.

4.º Que debiendo servir para la publicacion de los ingresos habidos en cada Administracion por capítulos y artículos de los presupuestos los estados mandados formar con arreglo á los modelos que acompaña la Real orden de 10 de Abril último, dispondrá V. E. que las Administraciones y las oficinas generales cuiden de la absoluta conformidad entre los valores que representen y los incluidos en las cuentas del Tesoro y de rentas públicas respectivas rendidas al Tribunal, y que sean exactas todas las operaciones de colocacion de guarismos y la suma; en la inteligencia de que dichos estados habrán de dirigirse á este Ministerio á la vez que las cuentas mensuales del Tesoro y de rentas públicas, ó antes si fuere posible.

5.º Que para publicar en la Gaceta de esta corte el movimiento de buques, toneladas y recaudacion mensual en cada Aduana, según lo prevenido en el artículo 4.º de dicho Real decreto, redacten las Administraciones y Colecturías y refundan la general un estado con entera sujecion al modelo adjunto, cuidando de la exactitud de esta noticia, cuyos resultados han de ser invariables por lo exactos; sin que sea disculpable otra alteracion que la que pueda producir la devolucion de ingresos indebidos ordenada por la Autoridad competente. Este estado se pasará indefectiblemente al centro respectivo por cada dependencia obligada á redactarlo dentro de los primeros cinco dias del mes siguiente al de su referencia, y en union de los demás y de su refundicion se servirá dirigirlas V. E. á este departamento por el correo de la segunda quincena del mismo mes en que se rindan.

6.º Que habiendo de publicarse los ingresos por su importe líquido efectivo, se forme tambien por las Administraciones un estado que exprese por capítulos y artículos las devoluciones de ingresos indebidos que hayan tenido lugar durante el mes, distinguiéndose siempre con entera separacion las correspondientes al presupuesto en ejercicio de las pertenecientes al anterior en los seis meses de su liquidacion final, para lo cual en este periodo se formarán los estados, uno por cada presupuesto, como se ejecuta en la redaccion de las cuentas, y corresponden de hacer respecto de los demás estados y noticias.

Y 7.º Finalmente, debo manifestar á V. E., para

su conocimiento y á fin de que adopte las disposiciones más eficaces, que el Gobierno dedica muy preferente atencion al desarrollo completo del sistema de publicidad establecido por Real decreto de 11 de Abril último, y que no se consentirá que por ningún concepto ni excusa difiera ese Gobierno superior civil la remesa á este Ministerio de los estados y cuentas necesarias para conseguirlo, más allá de los plazos marcados en la instruccion de 7 de Marzo de 1853 y en la presente resolucion; en la inteligencia de que hará V. E. efectiva la responsabilidad en que por morosidad puedan incurrir los encargados de la formacion de las cuentas y estados, y la no menor que se exigirá por las faltas de exactitud y esmero que puedan advertirse en el examen correspondiente de todos los datos por este Ministerio.

De Real orden la digo á V. E. para su conocimiento, y para que se sirva participar desde luego las disposiciones que adopte encaminadas al debido cumplimiento de esta resolucion. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 4.º de Mayo de 1865.

SEÑAS.

Sres. Gobernadores superiores civiles de Cuba, Puerto-Rico y Filipinas.

La REINA (Q. D. G.), de conformidad con lo consultado por la Sala segunda y de Indias del Tribunal Supremo de Justicia, accediendo á las pretensiones de algunos Relatores de las Audiencias de Ultramar que con apoyo de estos Tribunales se han elevado á su soberano conocimiento, y queriendo dar á tan benemérita clase de la carrera judicial una merceda y honorífica recompensa por el impropio trabajo y útiles servicios que incesantemente presta, se ha dignado disponer que las Reales órdenes de 22 de Diciembre de 1853, 6 de Julio de 1863 y 18 de Octubre de 1864, expedidas por el Ministerio de Gracia y Justicia, y por las cuales se concedieron la categoría y consideracion de Jueces de primera instancia de término á los Relatores de las Audiencias de la Peninsula y se fijaron las condiciones y requisitos que habían de concurrir en los interesados para obtenerlas, sean extensivas y tengan cumplida aplicacion respecto á los Relatores de las Audiencias de Ultramar; entendiéndose dicha categoría la de Alcalde mayor de término que es la equivalente en aquellos dominios.

De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes, acompañándole copia de las Reales disposiciones mencionadas. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Abril de 1865.

SEÑAS.

Sres. Regentes de las Audiencias de Cuba, Puerto-Rico y Filipinas.

En cumplimiento de la anterior Real orden, se ha concedido por Reales decretos de 2 del corriente la categoría de Alcalde mayor de término de Ultramar á los Relatores de la Audiencia de la Habana D. José María Navarro y D. Miguel de Arce, y al de la de Puerto-Rico D. Andrés Avelino de Mena, los cuales reúnen las condiciones exigidas.

El Gobernador superior civil de Filipinas participa á este Ministerio en 23 de Marzo último que continúa sin alteracion la tranquilidad pública en aquellas Islas, y que el estado sanitario es satisfactorio.

EXPOSICIONES A S. M.

SEÑORA: El Ayuntamiento de la villa de Arechavaleta, provincia de Guipúzcoa, ha visto con indolible placer el generoso despendimiento que V. M. ha tenido la bondad de hacer, cediendo al Estado las tres quintas partes de los bienes de su Real Patrimonio; por cuyo acto, que tanto contribuye al alivio de la Nacion, no puede menos de tributar las más expresivas gracias, suplicando á V. M. reciba este acuerdo, que es la fiel expresion de todos sus habitantes.

Arechavaleta 3 de Marzo de 1865.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—El Alcalde, Presidente, José Antonio de Elorza.—Por acuerdo del Ayuntamiento, el Secretario, Francisco Javier de Aramburu.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 28 de Abril de 1865, en el pleito pendiente ante Nos por recurso de casacion, seguido en el Juzgado de primera instancia de Belmonte y en la Sala primera de la Real Audiencia de Oviedo por D. Juan Fernandez Rubio con D. Ramon Garcia Brabo y otro sobre desahucio:

Resultando que Doña Ramona Fernandez Trabanco, viuda de D. Juan Garcia Brabo, obtuvo en 21 de Enero de 1833, como tutora y curadora de sus hijos menores D. Juan, Doña Rosalia, D. Anselmo, D. Ramon y Doña Mariana Garcia Brabo, autorizacion judicial para enajenar una de las fincas menos precisas de la pertenencia de aquellos, con objeto de pagar una deuda que había quedado al fallecimiento de su marido, y que por escritura del siguiente dia 22 vendió, á nombre de sus hijos, dos cuadras en la casa que habitaban, á D. Juan Fernandez Rubio, por la cantidad de 850 rs., siendo condicion expresa que la otorgante y sus hijos, en el caso de que D. Juan no necesitase, como entonces, las dos cuadras, las habían de llevar, sin que en manera alguna se les pu-

diera quitar desde aquella fecha en adelante, ó ínterin habitasen en la expresada casa, previo el pago anual de un real, que se estipulase ó fuese tasado por inteligentes, siendo también condición expresa, que si dentro de seis meses Doña Ramona ó cualquiera de sus hijos deviesen á Rubio ó los suyos, se precie de la venta, había de quedar por nula la escritura, otorgándose el correspondiente de retroventa; pero pasado dicho plazo sin realizar la devolución indicada, quedaba perpetuada aquella en un todo, entregando D. Juan la demasía del valor que hubiese por convenio ó tasación que precediera; escritura que aprobaron hallándose presentes á su otorgamiento D. Juan García Brabo, hijo de Doña Ramona, mayor de edad, y D. José Díaz Sala, marido de Doña Rosalía García Brabo.

Resultando que D. Juan Fernández Rubio estableció en 19 de Marzo de 1862, para que, en atención á ser las precisas las citadas cuadras para dependencias de la casa de huéspedes que se había establecido, y á lo estipulado en la escritura referida, se le concediese á Doña Ramona Trabanco y á sus hijos á que las desocupasen, dejándolas á la libre disposición del demandante.

Resultando que D. Ramon García Brabo, único de los demandados que compareció, impugnó la demanda, alegando que era de desahucio y se proponía en vía ordinaria; cargo de no poder merecer tal consideración hasta que se fijase el precio de la casa; que además era nula porque D. José Sala había intervenido en él por su esposa, sin que esta le hiciera personalmente y por las leyes para la venta de los bienes de menores; y por último, que no era cierta la necesidad que suponía el demandante.

Resultando que por este se sostuvo al replicar que no necesitaba probar que la fueran necesarias las cuadras, bastándole dar caución, que desde luego ofreció, de aprovechar por sí mismo, mientras los demandados viviesen sobre el indicado extremo, dictó sentencia el Juez de primera instancia, que revocó la primera de la Audiencia de Oviedo en 23 de Septiembre de 1863, mandando que hecha la tasa de las cuadras por peritos efectos en la forma ordinaria y con arreglo á la ley de Enjuiciamiento civil, si no se conviniesen, y verificado del todo el pago de aumento, si resultase, entonces, y solo en este caso, y jaran los vendedores desocupadas las cuadras á comprador, dando este previamente la caución que había ofrecido de aprovechar por sí mismo las repetidas cuadras mientras los demandados viviesen en la casa sita sobre ellas.

Resultando que D. Ramon García Brabo interpuso recurso de casación, citando como infringida la ley 6.ª (tit. 18.ª Partida 3.ª) declarada en toda fuerza y vigor por la sentencia de este Supremo Tribunal de 11 de Marzo de 1861:

Visto, siendo Ponente el Ministro D. Joaquín de Palma y Vives.

Considerando que el recurso se funda únicamente, y prescindiendo de otras cuestiones promovidas y discutidas en el pleito, en la infracción de lo dispuesto en la ley 6.ª, tit. 18.ª, Partida 3.ª, sin duda por haberse otorgado, en que en aquel no se expresa, las formalidades de la subasta y público remate, que con otras prescribe dicha ley, y que debieron preceder á la venta de las dos cuadras hechas por Doña Ramona Trabanco en 1833 con autorización judicial y á nombre de sus menores hijos á quienes correspondían.

Considerando que si bien se incurrió en las expresadas omisiones, que por ellas competía á los menores, siendo perjudicados el beneficio de la restitución, pudiendo hacer las reclamaciones consiguientes, sus reclamaciones, por este concepto, solo procedían y podían tener lugar ejercitadas dentro del cuaderno legal, que con gran exceso ha trascendido en el caso de autos, sin que hicieran uso de su derecho.

Considerando que tampoco lo han ejercitado ni dicho otra acción alguna contra la referida venta en el largo tiempo que ha mediado desde que se verificó hasta la presentación de la actual demanda; y que haciéndose depender la resolución de ella de la nulidad de aquel contrato, ha debido solicitarse que se hiciera esta declaración previa, expresa y directamente, y no dudada por supuesto, ó tratánlo por incidencia; según lo tiene declarado este Supremo Tribunal.

Y considerando por todo lo expuesto que no puede estimarse que se haya infringido en el caso presente la mencionada ley 6.ª, tit. 18.ª de la Partida 3.ª.

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto por D. Ramon García Brabo, á quien condenamos en las costas; devolviéndose los autos á la Real Audiencia de Oviedo con la certificación correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la Colección legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Martín Carramolino.—Manuel Ortiz de Zuñiga.—Joaquín de Palma y Vives.—Laureano Rojo de Norzagaray.—Eusebio Morales Puidelan.—Gregorio Juez Sarraceno.—José María Herreros de Tejada.

Publicación.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Excmo. S. Ilmo. Sr. D. Joaquín de Palma y Vives, Ministro de la Sala primera, Sección segunda, del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el día de hoy, de que yo el Escribano de Cámara habilitado certifico.

Madrid 23 de Abril de 1865.—Francisco Valés.

En la villa y corte de Madrid, á 3 de Mayo de 1865, en los autos seguidos por D. Bartolomé Perramon y otros, con D. Jacinto Cuyás, á quien hoy representan sus herederos, con el Ayuntamiento de la ciudad de Barcelona, y D. Antonio Alenyans, sobre pago de maravedís; pendientes ante Nos por recurso de nulidad que interpuso el D. Jacinto contra la sentencia de revista dictada en 25 de Junio de 1861 por la Sala primera de la Audiencia de Barcelona, y que fué admitido en cuanto se funda en la causa sexta del auto de 4 de Noviembre de 1833, y por adición del auto de 11 de Noviembre del mismo año en la parte que denegó la admisión del recurso por los demás motivos en que el D. Jacinto lo fundaba.

Resultando que Juan Perramon, Bernardo Comaduran, Olegario Alviñana, Pablo Perramon, Juan Matallá y Miguel Amier demarajaron en la Real Audiencia de Cataluña á José Cuyás para que les pagase cierta suma, por los de los carneros, ovejas y machos cabríos que habían vendido al mismo para el abasto de la ciudad de Barcelona; y que en 15 de Junio de 1718 se dictó sentencia, condenando á José Cuyás al pago de 7.337 libras y 10 sueldos á Juan Perramon y otros, con costas de ambas partes, y pagando al mismo las costas de los intereses de dichas sumas, dejando á salvo al referido Cuyás el derecho que le correspondiese para reclamar en otro juicio de Jacobo Morera 25.274 libras y 14 sueldos que como Procurador de aquel cobro de la ciudad de Barcelona:

Resultando que para cumplir este fallo se practicaron varias diligencias; y que el José Cuyás, ejercitando el derecho que el mismo le reservaba, puso pleito á Jacobo Morera en 27 de Mayo de 1718, reclamándole las 25.274 libras y 14 sueldos que le reclamaba, asegurando que este había percibido parte de dicha suma; y que entre ellos se siguió litigio hasta dictarse sentencia condenatoria contra Ana Alenyans y Morera, hija de Jacobo, y contra Melchor Guardia.

Resultando que remitidos más adelante los dos expresados pleitos al Juzgado de la Subdelegación de Rentas, se solicitó allí la unión de ambos, que fué desestimada; en cuya virtud cada uno siguió separadamente su curso, habiéndose extraído primero el de Cuyás con Morera y Guardia, y en 21 de Diciembre de 1769 se dictó auto mandando al mismo Cuyás que presentara su alegación y autos, los cuales examinó el Relator y puso en ellos las oportunas notas, manifestando que los que eran copias de los que creyese convenientes, y encargando al Relator que cuidase de llamar la atención acerca de las citas que se refiriesen á los traslados no habilitados:

Resultando que en cumplimiento de este encargo el Relator expuso al núm. 2.º del memorial, que la copia del ajustado del pleito de Cuyás contra Morera y Guardia, existente desde el folio 75 al 131, la de la satisfacción legal del folio 135, la de la adición jurídica del 155 y la del análisis por Ana Alenyans, no estaban habilitados, aunque Cuyás sostenía lo contrario.

Resultando que en virtud de la facultad concedida á las partes por el auto de 21 de Diciembre de 1860, el mismo Cuyás presentó con su alegación varios estados, los cuales examinó el Relator y puso en ellos las oportunas notas, manifestando que los que eran copias de los obrantes desde el folio 130 al 134 de la pieza primera, estaban conformes con los mismos; pero estos, en su juicio, formaban parte de los traslados no habilitados; que los señalados con el núm. 3 contenían deducciones y cálculos de la parte, en cuyo examen no entraba, limitándose á consignar que las fechas y partidas estaban conformes; que los números 10 y 11, sacados de unas certificaciones traídas á los autos en la segunda instancia, lo estaban también; y por último, que el designado por el núm. 12, que se decía ser demostrativo del contenido de los asientos de las deliberaciones del antiguo Consistorio, cédulas y cédulas que comprendía la certificación presentada en la tercera instancia, convenía con dicho documento, pero tenía invertido el orden de cédulas y cédulas:

Resultando que vistas por Cuyás estas indicaciones del Relator, presentó escrito en 6 de Febrero de 1861 suplicando que se le mandase restituir la negativa de haber habilitado las copias que el Relator había consignado en el estado del pleito de Cuyás contra Morera y Guardia; y en su lugar exprese que formaban parte de los habilitados, ó al menos dejara esta cuestión indecisa, y que así mismo restituyera la certificación que había puesto en la nota al estado núm. 12 de tener invertido el orden de cédulas y cédulas, y que el memorial en el que se expresaba lo que se pedía en otro de este mismo escrito, y para el caso de que no se accediera á la aclaración que solicitaba en el principal, suplicó del auto del 18, reclamando al mismo tiempo la nulidad que entrañaría según la mente del caso cuarto del art. 4.º del Real decreto de 4 de Noviembre de 1838, el eliminar de los autos habilitados un documento que formaba parte de ellos al tiempo de la degradingación que ocasionó la habilitación; y que en un segundo otro escrito que también suplicaba de dicha providencia en la parte referente al punto sobre el orden de las cédulas, y reclamaba la nulidad por el mismo tenor del citado caso cuarto del art. 4.º del referido Real decreto, pidiendo que se le admitiese la súplica y se tuviera por hecha la reclamación de nulidad para los efectos de dicho decreto.

do, ó al menos dejara esta cuestión indecisa, y que así mismo restituyera la certificación que había puesto en la nota al estado núm. 12 de tener invertido el orden de cédulas y cédulas, y que el memorial en el que se expresaba lo que se pedía en otro de este mismo escrito, y para el caso de que no se accediera á la aclaración que solicitaba en el principal, suplicó del auto del 18, reclamando al mismo tiempo la nulidad que entrañaría según la mente del caso cuarto del art. 4.º del Real decreto de 4 de Noviembre de 1838, el eliminar de los autos habilitados un documento que formaba parte de ellos al tiempo de la degradingación que ocasionó la habilitación; y que en un segundo otro escrito que también suplicaba de dicha providencia en la parte referente al punto sobre el orden de las cédulas, y reclamaba la nulidad por el mismo tenor del citado caso cuarto del art. 4.º del referido Real decreto, pidiendo que se le admitiese la súplica y se tuviera por hecha la reclamación de nulidad para los efectos de dicho decreto.

Resultando que por providencia de 21 del mismo mes de Febrero se declaró que con el auto del 18 entendió la Sala reservar para definitiva la resolución de si el memorial de Cuyás de 78 y estados que le siguen, deben considerarse ó no comprendidos en la habilitación en concepto de productos, como pretende Cuyás, y apreciar asimismo el orden de colocación de las cédulas y cédulas que eran objeto de la segunda parte del incidente, sin limitarse por ello la apreciación del Relator, que en su día compararía la Sala con las alegaciones de las partes:

Resultando que Cuyás insistió en la súplica y en la reclamación de nulidad; y denegándose aquella, se hubo por preparado el recurso de nulidad para su tiempo:

Resultando que el 26 de Junio de 1861 la Sala primera de la Audiencia de Barcelona dictó sentencia de revista, y en ella declaró que el memorial ajustado del folio 78 y estados que le siguen no fueron comprendidos en la habilitación resultante en la sentencia de 29 de Enero de 1848, y que el orden de las cédulas y cédulas contenidas en el documento del folio 1.055 y siguientes del rollo es el mismo que se fijó por el Relator en el memorial formado actualmente; y confirmó con las costas de la tercera instancia el fallo de vista suplicado, entendiéndose que la Sala legal pagadora por las épocas en que han estado en curso los autos, á razón de 3 por 100 hasta 14 de Marzo de 1856, y de 6 por 100 desde la expresada fecha en adelante:

Resultando que contra esta sentencia interpuso D. Jacinto Cuyás recurso de nulidad; primero, por los casos cuarto y sexto del art. 4.º del Real decreto de 4 de Noviembre de 1838, en que se había incurrido no admitiendo sus pretensiones sobre aclaración y forma del auto del 18 de Febrero de 1861; y segundo, por la infracción de las leyes y doctrinas que cito:

Resultando que el 26 de Junio de 1861 se admitió el recurso en cuanto se suplicó la nulidad de los autos del art. 4.º del Real decreto de 4 de Noviembre de 1838, no dándose lugar al mismo en los demás puntos que se citaban, atendida la conformidad de las sentencias proferidas en este pleito:

Y resultando que Cuyás apeló de la segunda parte de dicha providencia, habiéndose estimado la apelación; y que luego prestó la fianza para las resultas del recurso que se le había admitido, y se remitieron los autos á este Supremo Tribunal:

Vistos: siendo Ponente el Ministro D. Miguel de Najera Menoc.

Considerando que este pleito tuvo principio en Octubre de 1715; que en él se recibió Real sentencia en 15 de Junio de 1718, practicándose diligencias para su cumplimiento; que en tal estado, en Noviembre de 1835, exponeándose la quema de los autos, suplico su habilitación por traslados; que estimada más adelante y sustentados los autos, se dictó en ellos el fallo ejecutorio, contra el cual se ha interpuesto y está en curso el recurso de nulidad, no tiene lugar en los negocios pendientes antes del 13 de Agosto de 1836, porque para estos señala el art. 1.º del Real decreto de 4 de Noviembre de 1838, otros recursos con arreglo á las leyes que regían hasta la misma época, y que el de nulidad á que al lugar el art. 3.º del mismo Real decreto se contrae á los negocios comenzados con posterioridad, en cuyo caso no se encuentra el que nos ocupa, pues que tuvo principio en el año de 1715:

Y considerando que el recurso de nulidad, no tiene lugar en los negocios pendientes antes del 13 de Agosto de 1836, porque para estos señala el art. 1.º del Real decreto de 4 de Noviembre de 1838, otros recursos con arreglo á las leyes que regían hasta la misma época, y que el de nulidad á que al lugar el art. 3.º del mismo Real decreto se contrae á los negocios comenzados con posterioridad, en cuyo caso no se encuentra el que nos ocupa, pues que tuvo principio en el año de 1715:

Resultando que habiendo declarado y declaramos que no ha debido admitirse este recurso de nulidad, por no ser procedente en los presentes autos; y mandamos que se devolviera los mismos á la Audiencia de Barcelona, y que se cancele la fianza prestada por D. Jacinto Cuyás.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno é insertará en la Colección legislativa, para lo cual se pasen las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon María de Arriola.—Joaquín de Roncalli.—Miguel de Najera Menoc.—Juan María Bico.—Felipe de Urbina.—Ventura de Gola y Prado.—Antonio de Urra.

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. S. Ilmo. Sr. D. Miguel de Najera Menoc, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, celebrando audiencia pública en su Sala segunda y de Indias el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 4 de Mayo de 1865.—Gregorio Camilo García.

do, ó al menos dejara esta cuestión indecisa, y que así mismo restituyera la certificación que había puesto en la nota al estado núm. 12 de tener invertido el orden de cédulas y cédulas, y que el memorial en el que se expresaba lo que se pedía en otro de este mismo escrito, y para el caso de que no se accediera á la aclaración que solicitaba en el principal, suplicó del auto del 18, reclamando al mismo tiempo la nulidad que entrañaría según la mente del caso cuarto del art. 4.º del Real decreto de 4 de Noviembre de 1838, el eliminar de los autos habilitados un documento que formaba parte de ellos al tiempo de la degradingación que ocasionó la habilitación; y que en un segundo otro escrito que también suplicaba de dicha providencia en la parte referente al punto sobre el orden de las cédulas, y reclamaba la nulidad por el mismo tenor del citado caso cuarto del art. 4.º del referido Real decreto, pidiendo que se le admitiese la súplica y se tuviera por hecha la reclamación de nulidad para los efectos de dicho decreto.

Resultando que impugnada esta solicitud por las otras partes, se dictó auto en 18 del mismo mes, en el que sin prejuzgarse cuestión alguna, se declaró que el Relator había cumplido fielmente su encargo en la formación del memorial ajustado, mandando que se hiciera relación en el lugar oportuno del mismo de aquel incidente, y se pusiese las debidas referencias en las notas de los estados:

Resultando que en escrito del siguiente día pidió Cuyás que se aclarase esta providencia, determinando que al dar por cumplido el memorial ajustado se entendía en el concepto de quedar reformado lo que se expresaba en el concepto de los estados, de que el del pleito de Morera y Guardia contenía ó no habilitados los autos en un otro de este mismo escrito, y para el caso de que no se accediera á la aclaración que solicitaba en el principal, suplicó del auto del 18, reclamando al mismo tiempo la nulidad que entrañaría según la mente del caso cuarto del art. 4.º del Real decreto de 4 de Noviembre de 1838, el eliminar de los autos habilitados un documento que formaba parte de ellos al tiempo de la degradingación que ocasionó la habilitación; y que en un segundo otro escrito que también suplicaba de dicha providencia en la parte referente al punto sobre el orden de las cédulas, y reclamaba la nulidad por el mismo tenor del citado caso cuarto del art. 4.º del referido Real decreto, pidiendo que se le admitiese la súplica y se tuviera por hecha la reclamación de nulidad para los efectos de dicho decreto.

Resultando que por providencia de 21 del mismo mes de Febrero se declaró que con el auto del 18 entendió la Sala reservar para definitiva la resolución de si el memorial de Cuyás de 78 y estados que le siguen, deben considerarse ó no comprendidos en la habilitación en concepto de productos, como pretende Cuyás, y apreciar asimismo el orden de colocación de las cédulas y cédulas que eran objeto de la segunda parte del incidente, sin limitarse por ello la apreciación del Relator, que en su día compararía la Sala con las alegaciones de las partes:

Resultando que Cuyás insistió en la súplica y en la reclamación de nulidad; y denegándose aquella, se hubo por preparado el recurso de nulidad para su tiempo:

Resultando que el 26 de Junio de 1861 la Sala primera de la Audiencia de Barcelona dictó sentencia de revista, y en ella declaró que el memorial ajustado del folio 78 y estados que le siguen no fueron comprendidos en la habilitación resultante en la sentencia de 29 de Enero de 1848, y que el orden de las cédulas y cédulas contenidas en el documento del folio 1.055 y siguientes del rollo es el mismo que se fijó por el Relator en el memorial formado actualmente; y confirmó con las costas de la tercera instancia el fallo de vista suplicado, entendiéndose que la Sala legal pagadora por las épocas en que han estado en curso los autos, á razón de 3 por 100 hasta 14 de Marzo de 1856, y de 6 por 100 desde la expresada fecha en adelante:

Resultando que contra esta sentencia interpuso D. Jacinto Cuyás recurso de nulidad; primero, por los casos cuarto y sexto del art. 4.º del Real decreto de 4 de Noviembre de 1838, en que se había incurrido no admitiendo sus pretensiones sobre aclaración y forma del auto del 18 de Febrero de 1861; y segundo, por la infracción de las leyes y doctrinas que cito:

Resultando que el 26 de Junio de 1861 se admitió el recurso en cuanto se suplicó la nulidad de los autos del art. 4.º del Real decreto de 4 de Noviembre de 1838, no dándose lugar al mismo en los demás puntos que se citaban, atendida la conformidad de las sentencias proferidas en este pleito:

Y resultando que Cuyás apeló de la segunda parte de dicha providencia, habiéndose estimado la apelación; y que luego prestó la fianza para las resultas del recurso que se le había admitido, y se remitieron los autos á este Supremo Tribunal:

Vistos: siendo Ponente el Ministro D. Miguel de Najera Menoc.

Considerando que este pleito tuvo principio en Octubre de 1715; que en él se recibió Real sentencia en 15 de Junio de 1718, practicándose diligencias para su cumplimiento; que en tal estado, en Noviembre de 1835, exponeándose la quema de los autos, suplico su habilitación por traslados; que estimada más adelante y sustentados los autos, se dictó en ellos el fallo ejecutorio, contra el cual se ha interpuesto y está en curso el recurso de nulidad, no tiene lugar en los negocios pendientes antes del 13 de Agosto de 1836, porque para estos señala el art. 1.º del Real decreto de 4 de Noviembre de 1838, otros recursos con arreglo á las leyes que regían hasta la misma época, y que el de nulidad á que al lugar el art. 3.º del mismo Real decreto se contrae á los negocios comenzados con posterioridad, en cuyo caso no se encuentra el que nos ocupa, pues que tuvo principio en el año de 1715:

Y considerando que el recurso de nulidad, no tiene lugar en los negocios pendientes antes del 13 de Agosto de 1836, porque para estos señala el art. 1.º del Real decreto de 4 de Noviembre de 1838, otros recursos con arreglo á las leyes que regían hasta la misma época, y que el de nulidad á que al lugar el art. 3.º del mismo Real decreto se contrae á los negocios comenzados con posterioridad, en cuyo caso no se encuentra el que nos ocupa, pues que tuvo principio en el año de 1715:

Resultando que habiendo declarado y declaramos que no ha debido admitirse este recurso de nulidad, por no ser procedente en los presentes autos; y mandamos que se devolviera los mismos á la Audiencia de Barcelona, y que se cancele la fianza prestada por D. Jacinto Cuyás.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno é insertará en la Colección legislativa, para lo cual se pasen las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon María de Arriola.—Joaquín de Roncalli.—Miguel de Najera Menoc.—Juan María Bico.—Felipe de Urbina.—Ventura de Gola y Prado.—Antonio de Urra.

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. S. Ilmo. Sr. D. Miguel de Najera Menoc, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, celebrando audiencia pública en su Sala segunda y de Indias el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 4 de Mayo de 1865.—Gregorio Camilo García.

Resultando que en cumplimiento de este encargo el Relator expuso al núm. 2.º del memorial, que la copia del ajustado del pleito de Cuyás contra Morera y Guardia, existente desde el folio 75 al 131, la de la satisfacción legal del folio 135, la de la adición jurídica del 155 y la del análisis por Ana Alenyans, no estaban habilitados, aunque Cuyás sostenía lo contrario.

Resultando que en virtud de la facultad concedida á las partes por el auto de 21 de Diciembre de 1860, el mismo Cuyás presentó con su alegación varios estados, los cuales examinó el Relator y puso en ellos las oportunas notas, manifestando que los que eran copias de los obrantes desde el folio 130 al 134 de la pieza primera, estaban conformes con los mismos; pero estos, en su juicio, formaban parte de los traslados no habilitados; que los señalados con el núm. 3 contenían deducciones y cálculos de la parte, en cuyo examen no entraba, limitándose á consignar que las fechas y partidas estaban conformes; que los números 10 y 11, sacados de unas certificaciones traídas á los autos en la segunda instancia, lo estaban también; y por último, que el designado por el núm. 12, que se decía ser demostrativo del contenido de los asientos de las deliberaciones del antiguo Consistorio, cédulas y cédulas que comprendía la certificación presentada en la tercera instancia, convenía con dicho documento, pero tenía invertido el orden de cédulas y cédulas:

Resultando que vistas por Cuyás estas indicaciones del Relator, presentó escrito en 6 de Febrero de 1861 suplicando que se le mandase restituir la negativa de haber habilitado las copias que el Relator había consignado en el estado del pleito de Cuyás contra Morera y Guardia; y en su lugar exprese que formaban parte de los habilitados, ó al menos dejara esta cuestión indecisa, y que así mismo restituyera la certificación que había puesto en la nota al estado núm. 12 de tener invertido el orden de cédulas y cédulas, y que el memorial en el que se expresaba lo que se pedía en otro de este mismo escrito, y para el caso de que no se accediera á la aclaración que solicitaba en el principal, suplicó del auto del 18, reclamando al mismo tiempo la nulidad que entrañaría según la mente del caso cuarto del art. 4.º del Real decreto de 4 de Noviembre de 1838, el eliminar de los autos habilitados un documento que formaba parte de ellos al tiempo de la degradingación que ocasionó la habilitación; y que en un segundo otro escrito que también suplicaba de dicha providencia en la parte referente al punto sobre el orden de las cédulas, y reclamaba la nulidad por el mismo tenor del citado caso cuarto del art. 4.º del referido Real decreto, pidiendo que se le admitiese la súplica y se tuviera por hecha la reclamación de nulidad para los efectos de dicho decreto.

esta fecha, esta Dirección general, ha señalado el día 26 de Mayo próximo, á las doce de su mañana, para la adjudicación en pública subasta del arrendamiento del portazgo de Valdemoro, situado en la carretera de Madrid á Cádiz por término de dos años y cantidad de 27.485 rs. vn. en cada uno, en que se ha hecho proposición; pero con la condición especial de que el arrendatario no tendrá derecho á pedir la rescisión del contrato ni indemnización alguna aunque á su recaudación pudiera afectar la explotación de cualquiera ferro-carril.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852, en esta corte ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento; hallándose en la portería del mismo de manifiesto, para conocimiento del público, el arancel é instrucción de 10 de Diciembre de 1861, cuya observancia es obligatoria, así como la de cualquier otra disposición general ó local que pueda existir y no se halle derogada por la misma.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglados exactamente al adjunto modelo; y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 4.500 rs. vn. en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotización en la Bolsa el día anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción de 10 de Diciembre de 1861.

En el caso de que resultasen dos ó más proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la instrucción antes citada de 18 de Marzo de 1852. La menor cantidad admisible para las proposiciones que se hagan en los pliegos cerrados será la del medio diezmado, y la primera de las que se hicieren para la licitación abierta, si tuviere lugar, será también del medio diezmado por lo menos, pudiendo ser las sucesivas á voluntad de los licitadores no bajando de 100 rs. vn. cada una.

Madrid 30 de Abril de 1865.—El Director general, Martín Belda.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, enterado del anuncio publicado con fecha 30 de Abril de 1865, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta del arrendamiento por dos años del portazgo de Valdemoro, se comprometo á tomarle á su cargo con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones.

Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando la misma, y llamamente el tipo fijado, poniendo la cantidad en letra.

(Fecha y firma del proponente.)

Esta Dirección general ha señalado el día 26 de Mayo próximo, á las doce de su mañana, para la adjudicación en pública subasta del arrendamiento del portazgo de la Cruz de Lagos, situado en la carretera de Granada á Motril, por tiempo de dos años y cantidad menor admisible de 32.100 reales vellón en cada uno, que es el precio del actual arrendamiento; pero con la condición especial de que el arrendatario no tendrá derecho á pedir la rescisión del contrato, ni indemnización alguna aunque á su recaudación pudiera afectar la explotación de cualquiera ferro-carril.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852, en esta corte ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Granada, á cuya provincia corresponde el referido portazgo; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el arancel é instrucción de 10 de Diciembre de 1861, cuya observancia es obligatoria, así como la de cualquier otra disposición general ó local que pueda existir y no se halle derogada por la misma.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglados exactamente al adjunto modelo; y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 13.600 rs. vn. en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotización en la Bolsa el día anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción de 10 de Diciembre de 1861.

En el caso de que resultasen dos ó más proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la instrucción antes citada de 18 de Marzo de 1852. La primera menor admisible para la licitación abierta, si tuviere lugar, será la del medio diezmado por lo menos de la cantidad ofrecida en dichas proposiciones, pudiendo ser las sucesivas á voluntad de los licitadores no bajando de 400 rs. vn. cada una.

En el mismo día y hora, por igual tiempo y bajo las propias condiciones, tendrá lugar el remate de arrendamiento de los portazgos siguientes:

Tablete, situado en la carretera de Granada á Motril, en esta corte y en Granada, por la cantidad anual de 35.100 rs. vn.; debiendo ser la de 5.800 rs. vn. la que ha de consignarse como garantía para tomar parte en la subasta.

Quart, situado en la carretera de Gerona á San Felip de Guixols, en esta corte y en Gerona, por la cantidad anual de 16.012 rs. vn.; debiendo ser de 2.600 rs. vn. la que ha de consignarse como garantía para tomar parte en el remate.

Madrid 30 de Abril de 1865.—El Director general, Martín Belda.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, enterado del anuncio publicado con fecha 30 de Abril de 1865, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de arrendamiento por dos años del portazgo de, se comprometo á tomar á su cargo dicho arrendamiento con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones.

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando la misma, y llamamente el tipo fijado, poniendo la cantidad en letra.)

(Fecha y firma del proponente.)

Gobierno de la provincia de Alicante.

Hallándose vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Machemil, dotada con 5.000 rs. anuales pagados de fondos municipales, he dispuesto se anuncie al público á fin de que los aspirantes puedan presentar sus solicitudes documentadas en la Alcaldía del referido pueblo en el término de un mes, á contar desde la publicación del presente anuncio con arreglo al Real decreto de 19 Octubre de 1853.

Alicante 28 de Abril de 1865.—El Gobernador, José Francés de Alaña. 5375—3

Gobierno de la provincia de Teruel.

La Secretaría del Ayuntamiento de La Mota se halla vacante por renuncia del que la obtenía; su dotación anual consiste en 2.000 rs. vn. pagados por trimestres vencidos del presupuesto municipal.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Alcalde Presidente de dicha corporación hasta el día 1.º de Junio próximo, en cuyo día se proveyerá.

Teruel 21 de Abril de 1865.—El Gobernador, Jacinto Franco. 5374—3

Alcaldía constitucional de Arjona.

D. Miguel de Sanmartín y Yeles, Gentil hombre de Cámara de S. M. con ejercicio y Alcalde constitucional de esta villa &c.

Ilago saber que hallándose vacante la Secretaría de este Ilustre Ayuntamiento por haberse despedido la persona que la desempeñaba, en acuerdo de 2 del corriente ha determinado dicha Corporación que presido anunciar su vacante, con la dotación de 6.000 rs. por el término de 30 días, que correrá desde su inscripción en el *Boletín oficial* de la provincia y Gaceta de Madrid, según el art. 5.º del Real decreto de 19 de Octubre de 1853, á fin de que las personas que se consideren con la aptitud necesaria pueden presentar sus solicitudes dentro de dicho término.

Arjona 23 de Abril de 1865.—Miguel de Sanmartín.—Por mandado de S. S., Juan de Torres, Secretario interino. 5345—2

Alcaldía constitucional de Jímera de Libar.

Se halla vacante la Secretaría de Ayuntamiento de esta villa, dotada en 4.000 rs. anuales pagaderos de los fondos municipales. Lo que se hace presente por medio de esta Gaceta, para que los aspirantes que en solicitud presentan sus solicitudes dentro del término de 30 días que correrá desde la inserción del presente en el *Boletín oficial*.

Y para su publicidad se inserta el presente en Jímera de Libar á 12 de Abril de 1865.—El Alcalde Presidente, Manuel Torrejon. 5377—3

Alcaldía constitucional de Navamorcuede.

contribuyentes con las formalidades que prescribe el reglamento de 9 de Noviembre de 1864, la provisión de una plaza de Médico-cirujano titular con la dotación de 3.000 rs. para la asistencia de las familias pobres de este distrito, considerado de segunda clase, se anuncia la vacante por el término de 30 días, contados desde el día que se inserte este anuncio en el *Boletín oficial* de esta provincia, y Gaceta de Madrid, para que presenten al Alcalde Presidente, con la antecedencia de sus solicitudes y relaciones de méritos documentadas, conforme al artículo 16 de dicho

deracion al principio, muy luego me coloqué en la opo-

En cuanto a los aumentos de sueldo que S. S. ha in-

Respecto de la organizacion de la Secretaria en 1857,

El Sr. UHAGON dice que no son necesarios los Jefe-

Ayer dije, y repito hoy, que comparado este presu-

Respecto de la organizacion de la Secretaria en 1857,

El Sr. UHAGON dice que no son necesarios los Jefe-

Ayer dije, y repito hoy, que comparado este presu-

Respecto de la organizacion de la Secretaria en 1857,

El Sr. UHAGON dice que no son necesarios los Jefe-

Ayer dije, y repito hoy, que comparado este presu-

Respecto de la organizacion de la Secretaria en 1857,

El Sr. UHAGON dice que no son necesarios los Jefe-

Ayer dije, y repito hoy, que comparado este presu-

Respecto de la organizacion de la Secretaria en 1857,

El Sr. UHAGON dice que no son necesarios los Jefe-

Ayer dije, y repito hoy, que comparado este presu-

Respecto de la organizacion de la Secretaria en 1857,

El Sr. UHAGON dice que no son necesarios los Jefe-

Ayer dije, y repito hoy, que comparado este presu-

Respecto de la organizacion de la Secretaria en 1857,

El Sr. UHAGON dice que no son necesarios los Jefe-

Ayer dije, y repito hoy, que comparado este presu-

Respecto de la organizacion de la Secretaria en 1857,

El Sr. UHAGON dice que no son necesarios los Jefe-

Ayer dije, y repito hoy, que comparado este presu-

Respecto de la organizacion de la Secretaria en 1857,

El Sr. UHAGON dice que no son necesarios los Jefe-

Ayer dije, y repito hoy, que comparado este presu-

Respecto de la organizacion de la Secretaria en 1857,

El Sr. UHAGON dice que no son necesarios los Jefe-

Y dejando este ramo, como no habia yo de asombrar-

El Sr. VALERO Y SOTO: El Sr. Herrera dice que

Pues yo diré, S. S. que cada division y todo las

El Sr. UHAGON: Yo admito con gusto las lecciones

En cuanto a las cuestiones de numero son peque-

Cuando no habia más que una Direccion de Beneficencia

No es porque nosotros desconocemos la importancia

Voy a concluir, señores: si mañana se propusiera al

El Sr. MENDEZ ALVARO: Siento que el Sr. Uha-

Dice S. S. que la antigua Direccion tenia poca

En cuanto a si hay Direcciones en el extranjero,

El Sr. UHAGON: Si no se trata ya de que sean Di-

El Sr. HERRERA: Señores, yo pensaba ocuparme

El Sr. UHAGON: Si el Sr. Presidente me permite,

El Sr. PRESIDENTE: El Sr. Valero y Soto la

El Sr. UHAGON: Pues en ese caso renuncio la

El Sr. MENDEZ ALVARO: Voy, señores, a presentar

Además, el debate ha versado sobre puntos pequeños,

Mucho se ha hablado de esta medida, y yo extraño

Se dice que hasta aquí no hemos necesitado esas

Yo pregunto si una Direccion así constituida no es

Y para concluir, porque mi objeto ha sido solo

Aun dado caso de que esa division fuera precisa,

Yo pregunto si una Direccion así constituida no es

Y para concluir, porque mi objeto ha sido solo

Aun dado caso de que esa division fuera precisa,

Yo pregunto si una Direccion así constituida no es

Y para concluir, porque mi objeto ha sido solo

Aun dado caso de que esa division fuera precisa,

Yo pregunto si una Direccion así constituida no es

Y para concluir, porque mi objeto ha sido solo

destinos para mejorar el servicio, sino que se han

El Sr. VALERO Y SOTO: El Sr. Herrera dice que

Pues yo diré, S. S. que cada division y todo las

El Sr. UHAGON: Yo admito con gusto las lecciones

En cuanto a las cuestiones de numero son peque-

Cuando no habia más que una Direccion de Beneficencia

No es porque nosotros desconocemos la importancia

Voy a concluir, señores: si mañana se propusiera al

El Sr. MENDEZ ALVARO: Siento que el Sr. Uha-

Dice S. S. que la antigua Direccion tenia poca

En cuanto a si hay Direcciones en el extranjero,

El Sr. UHAGON: Si no se trata ya de que sean Di-

El Sr. HERRERA: Señores, yo pensaba ocuparme

El Sr. UHAGON: Si el Sr. Presidente me permite,

El Sr. PRESIDENTE: El Sr. Valero y Soto la

El Sr. UHAGON: Pues en ese caso renuncio la

El Sr. MENDEZ ALVARO: Voy, señores, a presentar

Además, el debate ha versado sobre puntos pequeños,

Mucho se ha hablado de esta medida, y yo extraño

Se dice que hasta aquí no hemos necesitado esas

Yo pregunto si una Direccion así constituida no es

Y para concluir, porque mi objeto ha sido solo

Aun dado caso de que esa division fuera precisa,

Yo pregunto si una Direccion así constituida no es

Y para concluir, porque mi objeto ha sido solo

Aun dado caso de que esa division fuera precisa,

Yo pregunto si una Direccion así constituida no es

Y para concluir, porque mi objeto ha sido solo

Aun dado caso de que esa division fuera precisa,

Yo pregunto si una Direccion así constituida no es

Y para concluir, porque mi objeto ha sido solo

edificios de otros y hacer otros hospitales que no son

Ahora bien: la iniciativa del Gobierno no puede en

Por estas razones, después de considerar yo que estos

El Sr. UHAGON: Yo admito con gusto las lecciones

En cuanto a las cuestiones de numero son peque-

Cuando no habia más que una Direccion de Beneficencia

No es porque nosotros desconocemos la importancia

Voy a concluir, señores: si mañana se propusiera al

El Sr. MENDEZ ALVARO: Siento que el Sr. Uha-

Dice S. S. que la antigua Direccion tenia poca

En cuanto a si hay Direcciones en el extranjero,

El Sr. UHAGON: Si no se trata ya de que sean Di-

El Sr. HERRERA: Señores, yo pensaba ocuparme

El Sr. UHAGON: Si el Sr. Presidente me permite,

El Sr. PRESIDENTE: El Sr. Valero y Soto la

El Sr. UHAGON: Pues en ese caso renuncio la

El Sr. MENDEZ ALVARO: Voy, señores, a presentar

Además, el debate ha versado sobre puntos pequeños,

Mucho se ha hablado de esta medida, y yo extraño

Se dice que hasta aquí no hemos necesitado esas

Yo pregunto si una Direccion así constituida no es

Y para concluir, porque mi objeto ha sido solo

Aun dado caso de que esa division fuera precisa,

Yo pregunto si una Direccion así constituida no es

Y para concluir, porque mi objeto ha sido solo

Aun dado caso de que esa division fuera precisa,

Yo pregunto si una Direccion así constituida no es

Y para concluir, porque mi objeto ha sido solo

Aun dado caso de que esa division fuera precisa,

Yo pregunto si una Direccion así constituida no es

Y para concluir, porque mi objeto ha sido solo

Yo no he dicho que el próximo presupuesto que haga

Suponer que espere a mejorar el mio, y que pase el

El Sr. HERRERA: Atendido lo avanzado de la hora

Yo he dicho que el Sr. Ministro de la Gobernacion

En el terreno de la teoria he dicho que me gustaban

El Sr. UHAGON: Yo admito con gusto las lecciones

En cuanto a las cuestiones de numero son peque-

Cuando no habia más que una Direccion de Beneficencia

No es porque nosotros desconocemos la importancia

Voy a concluir, señores: si mañana se propusiera al

El Sr. MENDEZ ALVARO: Siento que el Sr. Uha-

Dice S. S. que la antigua Direccion tenia poca

En cuanto a si hay Direcciones en el extranjero,

El Sr. UHAGON: Si no se trata ya de que sean Di-

El Sr. HERRERA: Señores, yo pensaba ocuparme

El Sr. UHAGON: Si el Sr. Presidente me permite,

El Sr. PRESIDENTE: El Sr. Valero y Soto la

El Sr. UHAGON: Pues en ese caso renuncio la

El Sr. MENDEZ ALVARO: Voy, señores, a presentar

Además, el debate ha versado sobre puntos pequeños,

Mucho se ha hablado de esta medida, y yo extraño

Se dice que hasta aquí no hemos necesitado esas

Yo pregunto si una Direccion así constituida no es

Y para concluir, porque mi objeto ha sido solo

Aun dado caso de que esa division fuera precisa,

Yo pregunto si una Direccion así constituida no es

Y para concluir, porque mi objeto ha sido solo

Aun dado caso de que esa division fuera precisa,

Yo pregunto si una Direccion así constituida no es

Y para concluir, porque mi objeto ha sido solo

Aun dado caso de que esa division fuera precisa,

Table with multiple columns: SANTOS DEL DIA, REAL OBSERVATORIO DE MADRID, JUNTA GENERAL DE ESTADISTICA, etc.

Table with columns: LOCALIDADES, Barometro en milímetros, Temperatura en grados, etc.

Table with columns: ALCALDIA CORREGIMIENTO DE MADRID, Obligaciones municipales al portador de 4.000 rs., etc.

Table with columns: BOLSA DE MADRID, Obligaciones municipales al portador de 4.000 rs., etc.

Table with columns: BOLSA DE MADRID, Obligaciones municipales al portador de 4.000 rs., etc.